

Decreto 1300/95

DECRETO N°1300 Viedma, 23 de octubre de 1995.

Visto,

el artículo 204 de la Constitución Provincial, las leyes 2.527 y 2.434 y el Decreto N°2.237/94 y;

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Previsión Social de la Provincia solicita que por vía reglamentaria se subsane un vacío legal de la ley 2.527, de acuerdo a lo dictaminado por la Asesoría Legal de dicho organismo.

Que por el artículo 2º de la ley 2.527 se modifica el artículo 10º del Decreto de Necesidad y Urgencia N°1/92, quedando establecido que los afiliados que al 29 de junio de 1992 hubiesen solicitado el otorgamiento de un beneficio previsional y reúnan los extremos legales para su otorgamiento, de conformidad con la ley que regía al momento del inicio del trámite, debían cesar en sus funciones antes del 31 de octubre de 1992.

Que asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo se previó “..... los afiliados que al 29 de junio de 1992 cumplieren con todos los extremos legales para acceder a algún beneficio determinado por la norma que lo amparaba con anterioridad a dicha fecha y que no hubiesen presentado su renuncia para acogerse al beneficio previsional o solicitado el dictado de la resolución respectiva, podrán a su solicitud, acceder al mismo en la oportunidad establecida en el párrafo siguiente, presentando su renuncia para tal fin, antes del 31 de octubre de 1992.”

Que, a renglón seguido, se faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para que, con la Caja de Previsión Social de la Provincia, dispongan la oportunidad en que se otorgará el beneficio a los afiliados que se refiere el párrafo anterior, debiendo notificar al beneficiario antes del 28 de febrero de 1993, tal disposición. Se fija un plazo de un año para efectivizar el retiro, salvo solicitud de prórroga por parte de la Caja de Previsión Social, a cualquiera de los tres Poderes.

Que por Decreto N°2.237, el Poder Ejecutivo accedió al pedido de prórroga del organismo previsional, fijando el vencimiento del plazo el día 10 de diciembre de 1.999.

Que la reforma introducida por la ley 2.527 en la legislación previsional, precisamente en el artículo 10º del Decreto 1/92 (Art. 181, inc. 6º de la Constitución Provincial) no previó el procedimiento a seguir en el caso de los jueces del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la Provincia, que no presentan sus renunciaciones ante el Poder Judicial, sino ante el Consejo de la Magistratura (Art. 204 de la Constitución Provincial) y es éste quien debe expedirse por su aceptación o rechazo, así como también determinar conjuntamente con la Caja de Previsión Social la oportunidad en que se otorgará el beneficio al afiliado.

Que tal vacío legal debe ser subsanado por vía reglamentaria (artículo 181, inc. 5º de la Constitución Provincial), determinándose el proceder a seguir en relación a los citados afiliados.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º.- En el caso de los Jueces del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General, que al 29 de junio de 1992 cumpliesen con todos los extremos legales para acceder a algún beneficio determinado por la norma que lo amparaba con anterioridad a dicha fecha, podrán a su solicitud acceder al mismo, fijándose a tal efecto como plazo máximo, el día 10 de diciembre de 1999, debiendo notificar a la Caja de Previsión Social de la Provincia y al Presidente del Consejo contemplado por el artículo 204 de la Constitución Provincial, para conocimiento de quienes lo integran. La renuncia al cargo para acceder al beneficio, deberá ser presentada ante el mencionado Consejo con anterioridad al 10 de diciembre de 1999.

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno a cargo del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.
MASSACCESI. R. L. Rulli.